

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Continuacion.

CAPITULO III.

De la formacion de las matrículas.

Art. 40. Para la exaccion de este impuesto se formará previamente en cada distrito municipal una matrícula general que comprenda las particulares de todos los individuos sujetos al mismo, exceptuando los que deban contribuir por la tarifa de «Patentes.» En la matrícula de cada distrito municipal se comprenderán las parciales de los pueblos ó localidades que le constituyan; pero cada una de estas contribuirá por la base de poblacion establecida en el art. 7.º

Art. 41. Los Administradores económicos formarán por sí las matrículas correspondientes á las capitales de provincia, los Administradores de partido formarán la de las capitales de estos, y los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamiento las de los demás pueblos.

Art. 42. Los citados Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento serán considerados respecto al servicio de que trata el artículo anterior y á los demás que se les encomiendan relativos á la contribucion industrial como delegados de la Administracion económica, estando por lo mismo obligados á cumplir con exactitud las órdenes de esta en lo referente á dichos servicios, y siendo responsables de sus actos en la forma que se determina más adelante.

Art. 43. Tanto en las capitales de provincia como en las demás poblaciones darán principio los trabajos necesarios para la formacion de las matrículas con tres meses de anticipacion al día en que comience á regir el respectivo ejercicio, y deberán estar terminados, y aprobadas las matrículas, den-

tro de los 80 días siguientes á más tardar.

Art. 44. La Administracion económica provincial señalará á los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamiento, y á los Jefes de los partidos administrativos, plazos proporcionados á la importancia de cada pueblo para la formacion y remision de sus matrículas con el fin de que puedan aprobarse dentro del término señalado en el artículo precedente.

Si la Administracion advirtiese morosidad en el servicio, amonestará oportunamente á dichos funcionarios; y en el caso de no obtener resultados acordará, lo que dentro de sus atribuciones proceda respecto de los Administradores de partido.

Cuando la morosidad proceda de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, dará parte al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad impondrá á los morosos una multa que no baje ni exceda de los límites establecidos en la ley municipal, y al mismo tiempo fijará un plazo perentorio para la terminacion del servicio.

Del pago de la multa serán mancomunadamente responsables el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento á quienes se imponga, y se procederá en su caso á la exaccion por los medios coercitivos que establece la instruccion de 3 de diciembre de 1869.

Si á pesar de todo se demorase el servicio de la formacion de la matrícula, el Jefe de la Administracion económica dará parte detallado á la Direccion general de Contribuciones para que, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que por la desobediencia puedan haber incurrido los mencionados funcionarios, y de la cual conocerá el Tribunal competente, pueda acordarse, en conformidad al art. 5.º de este reglamento, el nombramiento de un delegado especial para la formacion de la matrícula.

Art. 45. Serán comprendidas

en la matrícula todas las personas que al tiempo de formarse aquella ejerzan cualquiera profesion, industria, arte ú oficio de los sujetos á la contribucion industrial, aunque alguna de dichas personas manifieste el propósito de cesar en el ejercicio de su respectiva industria al comenzar el año económico siguiente; pues en el caso de que así suceda, quedará sin efecto la clasificacion del interesado, acordándose la baja correspondiente.

Art. 46. Todas las Autoridades civiles y militares y Jefes de las oficinas centrales y provinciales tienen el deber de dar conocimiento á los de las Administraciones económicas de los contratos que celebren para servicios públicos de los sujetos á la contribucion industrial, con el objeto de que los contratistas puedan ser comprendidos en la respectiva matrícula, y el de facilitar á los mismos Jefes los datos que reclamen, tanto para justificar en su caso el importe de las cuotas que deban satisfacerse por el concepto indicado, como la cualidad de industrial de cualquier individuo no inscrito en matrícula.

Art. 47. Ninguna Autoridad ó funcionario público á quien compete acordar la cancelacion y devolucion de una fianza prestada en garantía del cumplimiento de los contratos á que se refiere el artículo anterior podrá resolver sobre la cancelacion ó devolucion sin que conste justificado en el expediente, por medio de los recibos originales de la recaudacion ó por certificado de la Administracion económica respectiva, que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes al servicio de que se trate. La Autoridad ó funcionario que contravenga á la disposicion anterior será responsable al pago de las sumas que por haberse devuelto la fianza no puedan hacerse efectivas del contribuyente, primer obligado á dicho pago.

Art. 48. La formacion de las matrículas relativas á las clases

agremiables se verificará con los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

Serán comprendidos en las matrículas pertenecientes á las clases «no agremiadas» todos los industriales que deban serlo, á cuyo fin los funcionarios encargados de su formacion consultarán las matrículas del año anterior y cuantos datos ó antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

Art. 49. Cuando en un distrito municipal no exista al tiempo de formarse la matrícula ningun individuo sujeto á la contribucion industrial, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo lo consignarán así bajo su responsabilidad en una certificacion arreglada al modelo número 6, que remitirán á la Administracion económica de la provincia.

La Administracion podrá hacer las comprobaciones que estime, y procederá á lo que corresponda si resultase falsedad en el documento á que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO IV.

De la agremiacion y de los derechos y obligaciones de los agremiados.

Art. 50. Todos los individuos que ejerzan una misma profesion, industria, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª constituirán en cada poblacion gremio ó colegio para los efectos del repartimiento de esta contribucion.

Tambien se agremiarán las industrias señaladas en las demás tarifas con la letra A.

Art. 51. El contribuyente que por reunir en un mismo local más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, y solo el 25 por 100 de la fijada á cada una de las demás, según determina el artículo 33, será incluido en el gremio á que

corresponda la primera, girando únicamente sobre esta el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar la cuota podrán tomar en consideración las utilidades presumibles de las demás industrias.

Los industriales á quienes se refiere el art. 34 serán incluidos en los gremios á que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.

Art. 52. Cada gremio está obligado á satisfacer al Tesoro por medio de repartimiento entre los individuos de aquel el cupo correspondiente, compuesto de tantas cuotas de tarifa como contribuyentes formen el mismo gremio.

En el número de cuotas no se incluirán las que correspondan á los industriales de que tratan los artículos 11 al 16, que hayan obtenido la rebaja determinada en los mismos; cuyos industriales no figurarán en el repartimiento hasta que por devengar íntegramente la cuota respectiva sean incorporados al gremio.

Art. 53. De cada gremio ó colegio se formará anualmente un registro especial, en el que serán incluidos todos los industriales que en el año próximo anterior hubieren estado matriculados en el mismo gremio, y no hayan cesado voluntaria ó forzosamente en el ejercicio de su industria, ó sido dados de baja por fallidos en la forma determinada en este reglamento.

Serán incluidos además en los registros los nuevos industriales que deban pertenecer al gremio, expresándose si les corresponde satisfacer la cuota de tarifa ó si tienen concedida la rebaja á que alude el artículo anterior.

Art. 54. Los expresados registros se formarán por la Administración económica en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo; y por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento en los demás pueblos, con sujeción al modelo número 7.

Art. 55. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres «sindicados», según la importancia numérica del gremio, para que le representen en los casos que sea necesario ante la Administración ó el Alcalde, y para que presidan las reuniones de los mismos gremios cuando estas no se verifiquen ante las Autoridades económica ó popular, á quienes en su caso corresponderá la presidencia.

Art. 56. Anualmente también elegirán los gremios dos, cuatro ó seis de sus individuos para el cargo de «clasificadores».

La Administración en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo, y los Alcaldes en los demás pueblos, nombrarán por su parte para el mismo cargo de «clasificadores» una, dos ó tres personas, ó sea la tercera parte del número de aquellos que haya elegido el gremio.

Art. 57. Para los nombramientos que deban hacer los gremios se reunirán los individuos que los compongan ante el Jefe

de las Administración económica ó ante el Alcalde popular en el local, día y hora que al efecto se señale, lo cual será anunciado con tres días de anticipación por lo menos, bajo la responsabilidad de los funcionarios expresados, en uno ó dos periódicos si los hubiere en la localidad respectiva, y por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre en los pueblos donde no se publiquen periódicos.

Quedarán nombrados para los respectivos cargos los que obtengan mayoría relativa de votos de los concurrentes.

Una vez hecho el nombramiento, se considera constituido el gremio y se extenderá del resultado de la reunión un acta ajustada al modelo núm. 8, que autorizarán con su firma el funcionario que haya presidido aquella y tres de los industriales presentes.

Art. 58. La falta de asistencia de todos los individuos de un gremio al local respectivo en el día y hora señalados, ó la negativa de los asistentes á la elección de «sindicados y de clasificadores», se considerarán como renuncia expresa del derecho á verificar el nombramiento, el cual harán en tal caso la Administración económica ó el Alcalde popular á quien corresponda.

Art. 59. Los cargos de síndicos y de clasificadores, verificados en cualquier forma de las que determinan los artículos precedentes, son gratuitos y obligatorios. Solamente podrán excusarse por cualquiera de las causas siguientes:

1.ª Por haber cumplido 60 años de edad.

2.ª Por imposibilidad física notoria, ó acreditada en la forma ordinaria.

3.ª Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar.

Y 4.ª Por tener que ausentarse de la población durante la época en que deba ejecutarse la clasificación gremial.

Art. 60. Una vez constituidos los gremios, la Administración ó el Alcalde respectivo entregarán á los clasificadores, bajo recibo, una lista nominal de los individuos que formen ó deban constituir el gremio, sacada del registro de que trata el art. 53, con todos los detalles del mismo registro.

Art. 61. Los clasificadores, tomando en cuenta las utilidades presumibles ó demostradas por cualquiera de los medios que conduzcan á formar juicio exacto ó aproximado, y haciéndolos constar siempre que sea posible, distribuirán, con intervención de los síndicos, el cupo que haya correspondido al gremio, y señalarán á cada contribuyente la cantidad que deba satisfacer.

Art. 62. La cuota de cada individuo no podrá exceder del «cuádruplo», ni bajar de la «tercera parte» de la cantidad fijada en la tarifa á la industria que ejerza el contribuyente.

Art. 63. Para que el señalamiento de cuotas individuales descanse en la mayor suma de datos posible, los síndicos y clasificadores que lo deseen podrán examinar

dentro de la respectiva oficina los repartimientos gremiales de años anteriores, los expedientes de reclamaciones de agravio ya terminados, los de comprobación administrativa resueltos definitivamente, y cuantos datos y antecedentes relativos á repartos del gremio existan.

Los síndicos y clasificadores podrán también examinar en igual forma los expedientes de baja y de fallidos relativos al mismo gremio que se hallen terminados, haciendo sobre ellos por escrito las observaciones que tengan por conveniente.

Se continuará.

Núm. 2138.

Administración subalterna de rentas estancadas de la Rambla.

D. José Prieto y Gimenez, Administrador de rentas Estancadas de este partido.

Hago saber: que con arreglo á lo prevenido por la superioridad, se subastan en venta los cajones de tabaco que á continuación se demuestran.

Cuatrocientos cincuenta cajones de pino, bajo el tipo de doscientas milésimas cada uno, y cuarenta cajoncillos de cedro bajo el tipo de cincuenta milésimas cada uno.

Cuya subasta tendrá lugar en esta administración de mi cargo de once á doce de la mañana á los quince días de la inserción del presente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, advirtiéndose que para que sea más fácil su enajenación estarán divididos en lotes de corto número, teniéndose entendido que la adjudicación no será definitiva hasta tanto que el expediente formado al efecto merezca la aprobación de la dirección general del ramo.

Dado en la Rambla á veinte y ocho de marzo de mil ochocientos y setenta. — José Prieto. — El actuario, Diego Lopez.

JUZGADOS.

Núm. 2145.

Juzgado de paz de Palma del Río.

D. Francisco Gil Torres, comisionado por la agencia del Banco de España del partido de Posadas para el cobro de sus contribuciones.

Hago saber: que habiéndosele embargado al señor conde de Valhermoso, vecino de Ecija, veinte fanegas de cuerda en la dehesa del mismo nombre, á este término, linderas por el Este y Sur con terreno de dicha dehesa, por Oeste con terreno de Gasta-cavale, propiedad de D.ª Antonia Rejano, y por el Norte con el arroyo nombrado Arrogante, para el pa-

go del primero y segundo trimestres de la contribución territorial del corriente año económico de 1869 á 1870, se anuncia en pública subasta el remate de dichas veinte fanegas de cuerda por la cantidad de trescientos sesenta escudos, según consta del aprecio y certificado entregado á esta comisión por los peritos de esta villa, cuyo acto tendrá lugar el día 18 del mes entrante y hora de las once de su mañana en las salas de este juzgado de paz. Y con el fin de llamar licitadores, pongo el presente que firmo en Palma del Río y marzo 26 de 1870. — El juez de paz, Antonio Guzmán. — Francisco Gil Torres.

ANUNCIOS.

Arrendamientos.

En las casas del Excmo. Señor Marqués de Villaseca, en Córdoba, Plazuela de D. Gomez número 2, se oyen proposiciones desde el día sobre el arrendamiento, para desde primero de Enero de 1871, de las fincas siguientes:

El cortijo de Arenillas, término de la Rambla, compuesto de 450 fanegas de tierra.

El de Maestre-escuela alto, conocido por la Jurisdicción, en dicho término, y con cabida de 404 fanegas, con un buen encinar.

A las personas que gusten interesarse en los citados arrendamientos se les facilitarán por la Secretaría de S. E. cuantos datos puedan necesitar. 6—5

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargarémes.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.